|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C.,**  |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150093400** |
| DEMANDANTE | **JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ** |
| DEMANDADO | **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por **JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ**, en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…) PRIMERA: DECLARESE QUE LA NACION COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son responsables administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes: JUNA DIEGO MARÍN JIMENEZ, BERTA LIGIA JIMENEZ OSORIO Y DAHIANA ANDREA MARÍN, por la injusta privación de lalibertad, a la que fue sometida el primero de éstos en el lapso comprendido entre el* ***11 de octubre de 2013 al 28 de febrero de 2014,*** *por el delito de* ***REBELIÓN,*** *en Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de "Palogordo" de la ciudad de Bucaramanga (Santander).*

***SEGUNDA: CONDENESE A LA NACION COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,*** *a pagar a los demandantes por concepto de* ***Perjuicios Morales Subjetivos (Pretium Doloris),*** *los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por su valor en pesos a la fecha ejecutoria de la providencia que apruebe la providencia que coloque fin al proceso), junto con los intereses comerciales y/o moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***DEMANDANTE*** | ***Relación*** | ***Cantidad*** | ***Valor Actual*** |
| ***JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ*** | *Víctima* | *100 smlmv* | *$ 64'435.000,00* |
| ***BERTA LIGIA JIMENEZ OSORIO*** | *Madre* | *100 smlmv* | *$ 64'435.000,00* |
| ***DAHIANA ANDREA MARÍN*** | *Hermana* | *100 smlmv* | *$ 64'435.000,00* |
| *TOTALES:* | *300 smlmv* | *S 193.305.000,00* |

***TERCERA: CONDENESE A LA NACION COLOMBIANA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,*** *a pagar a la demandante* ***ALBA LUZ ALZATE RODRIGUEZ*** *por concepto de* ***Perjuicios Materiales de Lucro Cesante,*** *las sumas de dinero dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el* ***11 de octubre de 2013 al 28 de febrero de 2014,*** *a razón de $ 770.000,00 mensuales por salario y prestaciones sociales, más ocho meses adicionales por presunción jurisprudencial del H. Consejo de Estado, que se reconoce por el tiempo que tarda una persona para reintegrarse a la vida laboral activa luego de la privación de libertad; sumas ajustadas con base en los índices de precios al consumidor que correspondan al mes de marzo de 2014 y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, junto con los intereses moratorios, sumas que hoy se estiman así:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***DEMANDANTE*** | ***Ingresos mensuales*** | ***Periodo de Indemnización*** | ***Ind. Total hoy*** |
| ***JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ*** | *$ 669.500,00* | *11/10/2013 a 28/02/2014 + 8 meses adicionales* | *$ 8'413.383,00* |

***CUARTA: CONDENESE A LA NACION COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,*** *a pagar al demandante* ***JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ,*** *por los daños causados a bienes constitucionales y convencionales relacionados con la dignidad humana y la Familia, vulnerados con el desplazamiento forzado a la ciudad de Bogotá, al cual se vio sometido por los hechos en los cuales resultó privado injustamente de la libertad y que ocasionó su difamación en los medios de comunicación y toda clase de amenazas, lo cual perjudicó totalmente su vida laboral, social y personal de todo el grupo familiar, dada la obligada alteración de sus hábitos de vida y su modo de relacionarse, induciéndolo a alternativas de vida distintas a las que normalmente se encontraba habituado en la zona rural del municipio de Caracoli (Ant), que inciden en el despliegue y realización de su personalidad en el mundo exterior[[1]](#footnote-1), los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***DEMANDANTE*** | ***Relación*** | ***Cantidad*** | ***Valor Actual*** |
| ***JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ*** | ***Víctima*** | *1.000 smlmv* | *$ 644.350.000,00* |

***QUINTA: CONDENESE A LA NACIÓN COLOMBIANA (RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)*** *a pagar a los demandantes las costas judiciales y agencias en derecho a que haya lugar. (Arts. 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

***SEXTA: ORDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA (RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)*** *cumplir la sentencia en la forma prevista en los Arts. 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:
			1. El señor JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ hace parte de una familia unida y trabajadora, y durante toda su vida se ha dedicado al desarrollo de actividades de agricultura de las cuales derivaba el sustento.
			2. El joven JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ es un hombre soltero que convive con su madre y hermana compartiendo el mismo techo y es quien se encargaba del sostenimiento económico de dicho hogar.
			3. Entre los años 2009 y 2010 el joven MARÍN JIMENEZ fue reclutado en calidad de soldado regular por el Ejército Nacional y estuvo prestando servicio militar obligatorio en el Batallón de ADA. No 2 "Nueva Granada" del municipio de Barrancabermeja (Santander), siendo dado de alta del servicio activo el 21 de abril de 2010.
			4. Para el día 11 de octubre de octubre de 2010, el señor JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ se encontraba domiciliado y laborando en el municipio de Caracolí (Ant.), y en esta fecha fue objeto de captura por parte de autoridades militares y de policía, endilgándosele el hecho punible de rebelión.
			5. El día 11 de octubre de 2010 fueron privados de su libertad en diversas partes del Departamento de Antioquia y en la zona sur del Departamento de Bolívar, los señores JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ - LUIS ALBERTO CORONADO PARDO- HERINBERTO CORTEZ PARDO Y MANUEL IGNACIO MENDOZA CARDONA- UBENCIO RUDESINDO TRONCOSO ROJAS, acusándoseles del delito de rebelión, conducta punible consagrada en el artículo 468 del Código Penal vigente.
			6. Como sustento de la anterior afirmación, se adelantó diligencia de legalización de captura y control de garantías ante el Juez Promiscuo Municipal de Simití (Bolívar), instancia judicial que pese a no existir elementos o indicios serios que permitieran demostrar que se cumplían los requisitos para adoptar medida de aseguramiento de detención en contra de los imputado, decretando que la misma debía cumplirse por los investigados, entre estos el señor JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ, en el centro de detención "Palogordo" de Girón (Santander).
			7. Informa el Fiscal 28 Seccional, que según las pesquisas realizadas por funcionarios de la SIJÍN, entre estos el Subintendente RAMIRO TRIANA SÁNCHEZ y el patrullero JAIME ALBERTO ZAMBRANO CASTILLO, obtienen entrevista con un desmovilizado de las FARC, señor Evaristo Martínez Yáñez, quien refiere cuál es la estructura de la organización de la compañía Raúl Eduardo Mahecha que conforma el bloque Magdalena Medio de las FARC y los miembros de la misma que opera en la jurisdicción del municipio de Cantagallo y municipios vecinos, en la zona de Santa Rosa (Sur de Bolívar), señalando como uno de los miembros dentro de dicha estructura al señor JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ.
			8. Se manifiesta igualmente por el mencionado Fiscal que durante la investigación adelantada se estableció que el citado MARÍN JIMÉNEZ ingresó junto con el señor LUIS ALBERTO CORONADO PARDO a prestar servicio militar obligatorio en el Batallón de A.D.A. No 2 "Nueva Granada" del municipio de Barrancabermeja (Santander), con el fin de recolectar información de relevante de inteligencia con el fin de filtrarla a la compañía Raúl Eduardo Mahecha de las FARC con fines terroristas.
			9. Por petición de la defensa y ante el vencimiento de términos legales de treinta (30) días para la realización de la audiencia de formulación de acusación, se solicitó la libertad provisional de los procesados, la cual se hizo efectiva el día 28 de febrero de 2011.
			10. . El día 19 de julio de 2012, fue adelantada audiencia preparatoria al juicio oral adelantada por parte del Fiscal 28 Seccional Delegado ante el Juez Promiscuo del Circuito de Simití, indicando que tras varios meses de investigaciones en el corregimiento de Patio Bonito del municipio de Cantagallo (Sur de Bolívar), se estableció que diversas personas, entre estas el señor JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ, era miembro activo de las milicias del grupo terrorista FARC, con presencia en las zonas ya mencionadas.
			11. Señala el funcionario investigador, tanto en la audiencia de control de garantías y posterior audiencia de acusación adelantada el 30 de noviembre de 2014, que los señores JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ - LUIS ALBERTO CORONADO PARDO- HERINBERTO CORTEZ PARDO Y MANUEL IGNACIO MENDOZA CARDONA- UBENCIO RUDESINDO TRONCOSO ROJAS, eran parte y desarrollaban actividades para las FARC, organización terrorista que pretende derrocar el régimen constitucional las cuales a su vez poseen jerarquías a nivel nacional dirigida a su vez por diferentes frentes, bloques, compañías y comisiones, hechos estos que motivan la acusación formal por el delito de rebelión consagrado en el artículo 468 del Código Penal, para lo cual señala el funcionario en audiencia de acusación que tendrá como medios de prueba en el juicio oral las siguientes:

a) Informe ejecutivo suscrito por los funcionarios de policía judicial SIJIN señor subintendente Ramiro Triana Sánchez y el patrullero Jaime Alberto Zambrano Castillo.

b) Informe de reconocimiento fotográfico de JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ, LUIS ALBERTO CORONADO PARDO- HERINBERTO CORTEZ PARDO Y MANUEL IGNACIO MENDOZA CARDONA- UBENCIO RUDESINDO TRONCOSO ROJAS realizado por el subintendente Jaime Alberto Zambrano Castillo.

c) Testimonios: Ramiro Triana Sánchez y el patrullero Jaime Alberto Zambrano Castillo, funcionarios de la SIJIN, investigadores

d) Testimonio del señor EVARISTO MARTÍNEZ YAÑEZ, desmovilizado de las FARC.

* + - 1. Luego de múltiples aplazamientos, fue programada Audiencia preparatoria para el día 19 de julio de 2012, la cual se adelantó sin que se presentaran los testigos anunciados en la audiencia de acusación. Posteriormente fue programada audiencia de juicio oral el día 22 de enero de 2014, sin que se presentaran los anunciados testigos por la Fiscalía, por lo cual fue reprogramada la diligencia de juicio oral para el 19 de febrero, fecha en la cual tampoco comparecieron los testigos plurianunciados, por lo cual la defensa solicita la absolución inmediata, solicitud a la que accede el juez de instancia, el cual procede a emitir sentido del fallo absolutorio, procediendo a realizar lectura de fallo de absolución el día 28 de octubre de 2014.
			2. El señor JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ, estuvo privado injustamente de su libertad durante un periodo de cuatro (4) meses y diecisiete (17) días, sin que existiera los presupuestos señalados en las normas penales vigentes para imponer medida de aseguramiento, así mismo, por la negligencia de la Fiscalía General de la Nación en realizar todas las gestiones tendientes a realizar la audiencia preparatoria en el término legal establecido en la Ley 906 de 2004, situación está que fue determinante para que la privación de la libertad fuera alargada en el tiempo. Estos hechos solo demuestran una desidia total de la administración de justicia en la adecuada aplicación de la norma, razones estas que llevaron valorar inadecuadamente la Ley Penal y los recursos interpuestos, lo que violentó de manera abrupta los derechos constitucionales de presunción de inocencia y libertad de mi poderdante, situación originada en un error jurisdiccional que a su vez conllevó a la privación injusta de la libertad, quedando así comprometida la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996 vigente para el momento de los hechos y el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.
			3. El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 presume que en casos como el que se examina, se presenta la privación injusta de la libertad, y dispone que por tal hecho los demandantes tienen derecho a ser indemnizados, quedando así comprometida la responsabilidad del Estado, en virtud del régimen intermedio fundado en el concepto de falta o falla presunta del servicio público (por acción).
			4. EL joven JUAN DIEGO MARÍN JIMENEZ, una vez fue dado de libertad y dado que el delito por el cual fue investigado y la privación de su libertad fue difundida en varios medios de comunicación en el país, como un delincuente de alta peligrosidad por sindicársele el delito de rebelión, fue amenazada su vida lo que generó que tuviera que desplazarse del Municipio de Caracolí (Antioquia) a la ciudad de Medellín y posteriormente a la ciudad de Bogotá, generando mucha angustia a él y a su familia por el desarraigo de sus tierras.
			5. Así mismo el joven JUAN DIEGO MARÍN JIMENEZ, dado el proceso que adelantó funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía, fue dado de alta por el Ejército Nacional, en razón por haberse impuesto una medida de aseguramiento por parte de la rama judicial, lo que también afectó su conducta y la expedición de su libreta militar, generando con ello enormes perjuicios pues su nombre fue mancillado ante sus compañeros del Ejercito los cuales también se pronunciaron con memorial dirigido al Juez Penal con respecto a su buen comportamiento y buenas costumbres, generando mucha consternación en todas las personas que lo conocían, incluido el alcalde Municipal de Caracolí (Antioquia).
			6. Del mismo modo el título jurídico de imputación por falla en el servicio, coexiste con el título de daño especial, en tanto el daño padecido por los convocantes excede aquellas obligaciones que los ciudadanos colombianos se encuentran en el deber jurídico de soportar en tanto los solicitantes no están obligados a soportar las consecuencias de la injusta privación de la libertad, lo cual implica que deban aplicarse al caso principios de equidad, justicia material y solidaridad por parte del Estado.
			7. Constitutivos del daño antijurídico causado a los demandantes. La injusta privación de la libertad del señor JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ, generó en este sentimientos de profunda consternación y dolor, teniendo que soportar el hecho de verse privado de la libertad injustamente, en un establecimiento penitenciario que se encontraba lejano de su familia, donde no lo podían visitar, sin que ninguna de las autoridades competentes asumieran responsablemente sus funciones que permitieran purgar la pena impuesta en los términos reseñados por la Ley Penal Colombiana.
			8. La situación del señor JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ causó profunda angustia y aflicción a sus madre y hermana, en tanto al tratarse de personas de escasos recursos, no contaban con los medios para desplazarse al municipio de Girón (Santander) y así estar pendientes del estado físico y moral de JUAN DIEGO
			9. La privación injusta de la libertad impuesta al señor JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ, le ha causado a este y a sus deudos perjuicios morales que, atendiendo la actual orientación jurisprudencial, se tasan en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes (por su valor en pesos a la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso), valorados hoy así; Ver tabla en la demanda.
			10. La injusta privación de la libertad del joven JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ, generó que los medios de comunicación lo reseñaran como un delincuente de alto impacto social, lo que generó más angustia, dolor, tristeza y desasosiego en él y en la familia de JUAN DIEGO, situación que también desencadenó un sinnúmero de amenazas a él y su familia y como consecuencia el desplazamiento de JUAN DIEGO a la ciudad de Medellín
			11. La injusta privación de la libertad del joven JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ, generó que los medios de comunicación lo reseñaran como un delincuente de alto impacto social, lo que generó más angustia, dolor, tristeza y desasosiego en él y en la familia de JUAN DIEGO, situación que también desencadenó un sinnúmero de amenazas a él y su familia y como consecuencia el desplazamiento de JUAN DIEGO a la ciudad de Medellín
			12. La injusta privación de la libertad padecida por JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ también le ha causado Perjuicios Materiales de Lucro Cesante, estimados en las sumas de dinero que dejó de percibir durante un periodo de cuatro (4) meses y diecisiete (17) días, a razón de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L ($8'413.383,00) por salarios, lo que se dice con base en lo expresado en los literales siguientes, sumas que hoy en día son éstas:

Ver tabla en la demanda.Permaneció JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ, privado de la libertad en la Cárcel de Palo gordo - Girón, durante un lapso de cuatro (4) meses y diecisiete (17) días, comprendido entre el 11 de octubre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011.Convivía JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ al momento de ser injustamente privado de la libertad, con su madre la señora BERTA LIGIA JIMENEZ OSORIO y su hermana DAHIANA ANDREA MARÍN JIMENEZ, con quienes compartía siempre momentos significativos de amor, afecto, solidaridad y cariño. Trabajaba el señor JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ, antes de ser injustamente privado de la libertad como campesino en el Municipio de Caracolí (Antioquia), actividad en la cual obtenía un ingreso promedio de un salario mínimo legal mensual vigente más sus prestaciones sociales esto es la suma de quinientos quince mil pesos ($535.600) más ciento treinta y tres mil novecientos pesos ($133,900), sumas que dejó de percibir en su totalidad durante todo el tiempo de su detención.

* + - 1. La privación injusta de la libertad impuesta al señor JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ, le ha causado a este también DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RELACIONADOS CON LA DIGNIDAD HUMANA Y LA FAMILIA, vulnerados con el desplazamiento forzado, al cual se vio sometido por los hechos en los cuales resultó privado injustamente de la libertad y que ocasionó su difamación en los medios de comunicación y toda clase de amenazas, lo cual perjudicó totalmente su vida laboral, social y personal de todo el grupo familiar, dada la obligada alteración de sus hábitos de vida y su modo de relacionarse, induciéndolo a alternativas de vida distintas a las que normalmente se encontraba habituado en la zona rural del municipio de Caracolí (Ant), que inciden en el despliegue y realización de su personalidad en el mundo exterior[[2]](#footnote-2), los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria: Ver tabla en la demanda
			2. Constitutivos de la relación de causalidad: Las omisiones imputables a la administración fueron la causa determinante y única de la injusta privación de la libertad sufrida por JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ
			3. El daño antijurídico causado a los demandantes deviene de la injusta privación de la libertad a que fue sometido JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ, y, por ende de la conducta (omisión) de la Administración.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado de la **FISCALIA GENERAL** no propuso excepciones y señaló: *“(…) Me opongo a la pretensión principal de declarar patrimonialmente responsable a los aquí demandantes de la privación de la libertad que tuvo que soportar JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ en el lapso comprendido entre el 11 de octubre de 2013 al 28 de febrero de 2014. Como consecuencia de lo anterior, se nieguen los perjuicios materiales e inmateriales.*

*En caso de una eventual condena, se desestime la pretensión por concepto de lucro cesante dado que no está debidamente acreditado dichos ingresos.*

*En cuanto a los perjuicios morales solicitamos se ajuste a los parámetros señalados en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera, proferida el 28 de agosto de 2014, dentro del expediente Nro. 36.149, sobre los límites máximos para la indemnización por éste concepto.*

*Se desestime el pago del perjuicio autónomo por concepto de violación a bienes constitucionales protegidos como el del buen nombre y el derecho a la familia, dado que no se acreditó la alteración grave a la condición de su existencia. En todo caso no se debe reconocer la suma de 1.000 SMLMV pues esto no es un caso de violaciones graves a los Derechos Humanos.*

*Se niegue el pago de condena en costas y agencias en derecho, por las razones que se expondrán en razones de defensa. (…)”*

* + 1. La apoderada de la **RAMA JUDICIAL** manifestó: *“(…) Dado que conforme se pasará a exponer en el acápite pertinente no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros, y en consecuencia me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.*

*Me ratifico en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, solicitando que se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el artículo 164 inciso 2 del Código Contencioso resultaren probadas (…)”*

Propuso como **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***1.-INNOMINADA*** | *Que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso (Artículo 164 inciso 2 del C.C.A).* |
| *2.- AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR* | *La cual hago consistir en que la todas las actuaciones adelantadas ante la Jurisdicción Penal fueron ajustadas a derecho, pues ello se refleja después de una tranquila lectura de los hechos de la demanda que nos ocupa, pues podemos observar que las oportunidades procesales de controvertir las providencias, se notificaron en debida forma y se brindó los espacios de controversia a los sujetos implicados.**Igualmente hago consistir esta excepción, en que el proceso penal culminó sentencia absolutoria al amparo ante la solicitud de absolución perentoria por parte de la defensa, petición a cogida por el despacho y ante la cual la Fiscalía Delegada manifestó: "que no se OPONE a la petición de los defensores, ante la carencia de prueba", el juzgado consideró: "Vemos que el sentido de la norma es establecer la justicia material, e invita la Fiscalía a hacer un gesto de lealtad procesal, pues culminada la etapa probatoria en el juicio oral, la norma faculta tanto al Fiscal como defensa para que hagan la solicitud de absolución, que no es otra petición que se declare inocente al enjuiciado, en razón que las pruebas recaudadas en el juicio oral muestran a la clara la inexistencia de los hechos, a los cuales se le dio una connotación delictual. Según esta expresión o bien los hechos no existieron o la conducta no está tipificada como delito. Y cuando se habla de perentoria, se refiere a decisión inmediata, que debe darse sin vacilación, sobre la cual no hay objeción. Negrilla y subrayado nuestro.**Aquí el único responsable es el ente investigador y acusador en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, que ante la carencia de prueba no pudo desvirtuar la presunción de inocencia de JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ y más aun no contaba con prueba de cargo contra el demandante en contraendose frente a un hecho atípico y fue por su causa que el demandante tuvo que soportar una carga a la que no estaba llamado a responder.**En ese orden e ideas, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto, respecto de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*  |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** expuso: *“(…) por todo lo señalado anteriormente en los hechos probados y pruebas, fundamentos jurídicos y perjuicios; es evidente que al joven JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ y a su familia les ocasionaron perjuicios materiales, morales y daño a la salud por una falla en el servicio tanto de la fiscalía general de la nación como de la rama judicial, perjuicios que mis poderdantes no tienen por qué estarlos soportando. Con base en estas consideraciones y concordante con lo probatoriamente demostrado en el plenario, aunado a las efectuadas en mi libelo demandatorio, es que respetuosamente le solicito al honorable despacho que se declare la responsabilidad del daño antijurídico causado a los demandantes en cabeza de la nación-rama judicial-el consejo superior de la judicatura- fiscalía general de la nación y como consecuencia de lo anterior se condene al ente demandado en el presente proceso a pagar las pretensiones invocadas en la demanda y se proceda a ordenar a pagar al demandante los perjuicios que fueron invocados en el escrito de la demanda. (…)”*
		2. El apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** explicó: *“(…) la fiscalía ejecutó las funciones que le son propias conforme lo cita el art 250 de la constitución política de acuerda con las fallas preexistentes en la época de los hechos, esto es la ley 906 de 2004. Se actuó entonces conforme a derecho en cumplimiento al denar legal por mandato constitucional, ya que una vez recibida la demanda de rebelión, inicia todas las gestiones propias del ente instructivo, a ejercer la acción penal, elaborar y ejecutar la política criminal del estado, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal; generar confianza y seguridad jurídica de la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación. El artículo 90 de la constitución se refiere al daño antijurídico, es decir al que las personas no están obligadas a resistir, pero no basta con que haya daño antijurídico sino que también se debe examinar: la acción u omisión dele estado y el daño antijurídico que se reclama, solo así se da lugar a decretar la responsabilidad del estado. Para determinar el daño es necesario saber si la fiscalía obro o no en cumplimiento del deber legal y bajo las funciones exigidas, así entonces se tiene que la sentencia absolutoria se dio por falta de pruebas y no porque se diera o no la responsabilidad del encartado en el delito denunciado por el desmovilizado*. *(…)”*
		3. El apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** expuso**:** *“(…)se puede decir que la conclusión a las que llego el juez penal de conocimiento, ante la carencia de los medios de prueba prometidos por la fiscalía fue que no se pido demostrar más allá de toda duda razonable la pertenecía de los procesados a los movimientos armados indicados, pies ciertamente debe tenerse en cuenta que para proferir sentencia condenatoria se requiere de un grado de conocimiento denominado “ más allá de toda duda razonable” por lo que atendiendo a la solicitud de la fiscalía tuvo como fundamento los elementos materiales probatorios que le fueron puestos de presente, razón por la cual atendiendo al grado de conocimiento de inferencia razonable y conforme a las normas procesales en los artículos 307 y 308 de código de procedimiento penal, procedió a imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión. Asi las cosas, no existen pruebas del presunto daño antijurídico caudado por las actuaciones de los jueces en cuanto las decisiones judiciales adoptadas se ciñeron a las normas constitucionales y legales aplicables. Si se llegare a demostrar la privación injusta de la libertad, se considere la responsabilidad de la fiscalía general de la nación, pues no se puede perder de vista que su actuación fue determinante en la imposición de la medida restrictiva de la libertad, para posteriormente no demostrar su teoría del caso.(…)”*
		4. El Ministerio Público representado por la **PROCURADURÍA JUDICIAL 82-1** no conceptuó.
1. **CONSIDERACIONES**
	1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
		1. En relación con la excepción **AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR** propuesta por la demandada RAMA JUDICIAL no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
		2. En cuanto a la excepción **INNOMINADA** planteada por la demandada RAMA JUDICIAL sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta privación de la libertad del señor JUAN DIEGO MARÍN JIMÉNEZ.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor* *JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular ha precisado: *(…) que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

 *Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. (…)”[[3]](#footnote-3)*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
			1. En el escrito de acusación se indicó: *“(…)* ***DE ACUERDO AL INFORME EJECUTIVO RENDIDO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA SIJIN RAMIRO TRIANA SÁNCHEZ Y PT JAIME ALBERTO AMBRANO CASTILLO, SE ORIGINA ENTREVISTA DE UN DESMOVILIZADO DE LAS FARC, EVARISTO MARTINEZ YAÑEZ, QUIEN REFIERE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA COMPAÑÍA EDUARDO MACHECHA, QUE CONFORMA EL BLOQUE MAGDALENA MEDIO DE LAS FARC Y LOS MIEMBROS DE LA MISMA QUE OPERA EN LA JURISDICCIÓN DE CATAGALLO Y MUNICIPIOS VECINOS****. LAS ACTIVIDADES DE LA FARC PRETENDEN DERROCAR EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ESTÁN DIRIGIDAS POR UNA ORGANIZACIÓN NACIONAL CON DIFERENTES FRENTE, BLOQUES, COMPAÑÍAS Y COMISIONES Y ENTRE SUS MIEMBROS ELLOS SE ENCUENTRA JUAN DIEGO MARÍN JIMENEZ, LUIS ALBERTO CORONADO PARDO, HERIBERTO CORTES PARDO, MANUEL IGNACIO MENDOZA CARDONA, UBENSIO RUDESINDO TRONCOSO ROJAS, A QUIENES SE SOLICITÓ ORDEN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DENTRO DEL MISMO RADICADO POR PROVENIR DE UNIDAD DE HECHOS Y PRUEBA. LOS HECHOS DESCRITOS PAR ESTE DESPACHO CONSTITUYEN LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE REBELIÓN (…)*

*5. ANEXOS*

*2.1.* ***INFORME EJECUTIVO SUSCRITO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICIA JUDICIAL SIJIN , SEÑOR SI. RMAIRO TRIANA SANCHEZ Y JAIME ALBERTO ZAMBRANO CASTILLO, FUNCIOANRIO DE POLICIA JUDICIAL SIJIN DEMAM****.*

*2.2.* ***Informe de reconocimiento fotográfico*** *de los mencionados JUAN DIEGO MAIRN JIMENEZ, LUIS ALBERTO COIRODNADO PARDO, HERIBERTO CORTES PARDO, MANUEL IGNACIO MENDOZA CARIJONA, UBENSIIO RUDESINDO TRONCOSO ROJAS, REALIZADO POR JAIME ALBERTO ZAMBRANO CASTILLO, quienes introducirán los mencionados informes y documentos anexos al mismo.*

1. *TESTIMONIO*

*2.1.* ***Testimonio de los señores RAMIRO TRIANA SANCHEZ y JAIME ALBERTO ZAMBRANO CASTILLO FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL SIJIN DEMAM****, quienes desarrollaron las actividades investigativas sobre la organización y estructura del bloque magdalena medio de las FARC y al compañía RAUL EDUARDO MAHECHA.*

***Testimonio del señor EVARISTO MARTINEZ YANES, DESMOVILIZADO DE LAS FARC*** *el cual se citara por medio de los policiales RAMIRO TRIANA SANCHEZ Y JAIME ALBERTO ZAMBRANO CASTILLO FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL SIJIN DEMAM, quien conoce la estructura de la organización subversiva y la pertenencia de los acusados a la misma. (…)”[[4]](#footnote-4)*

* + - 1. Mediante auto del 20 de octubre de 2010 el Juzgado Promiscuo del Circuito Simiti – Bolívar fija fecha para llevar a cabo la audiencia oral de formulación del escrito de acusación[[5]](#footnote-5)
			2. El 30 de noviembre se lleva a cabo la audiencia de formulación del escrito de acusación y se fija nueva fecha para la audiencia preparatoria[[6]](#footnote-6).
			3. El 11 de febrero de 2011 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Simiti – Bolívar con Funciones de Control de Garantías profiere decisión de dejar en libertad inmediata por vencimiento de términos, consagrado, en el artículo 317 del CPP, atinente a que han transcurrido 90 días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, y no se ha dado inicio a la audiencia de juicio oral al señor UBENCIO RUDENCINDO TRONCOSO ROJAS[[7]](#footnote-7)
			4. El 23 de febrero de 2011 se aplaza la audiencia preparatoria para el 29 de marzo de 2011 en razón de la no comparecencia del imputado UBENCIO RUBESINDO TRONCOSO ROJAS, a la audiencia, tampoco allego excusas, toda vez que éste se haya en libertad[[8]](#footnote-8).
			5. En citación del 25 de febrero de 2011 enviado al señor JUAN DIEGO MARIN JIMÉNEZ se indicó *“(…) Permítame comunicarle que este despacho, señaló fecha, el próximo 29 de marzo de esta anualidad, a las 10:30 am, llevar a cabo la audiencia preparatoria, que por el delito de Rebelión, se sigue en su contra.*

*Comparézcase, en la fecha y hora señalada para la mentada diligencia, so pena recurrir a la fuerza pública para su conducción ante este Despacho en caso de incumplimiento injustificado a este llamado judicial (…)” [[9]](#footnote-9)*

* + - 1. En el certificado de libertad del INPEC emitido el 28 de febrero de 2011 se indicó: *“(…) MARIN JIMENEZ JUAN DIEGO, QUIEN PERMANECIÓ PRIVADO DE LA LIBERTAD, DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL 2010/10/09 Y EL , A QUIEN SE HA CONCEDIDO LIBERTAD POR: LIBERTAD PROVISIONAL, SEGÚN BOLETA DE LIBERTAD No. 0115 EXPEDIDA POR JUZGADO 1 PROMISCUO DEL CIRCUITO SIMITI – BOLÍVAR. POR EL DELITO REBELIÓN (…)”[[10]](#footnote-10)*
			2. En la boleta de libertad No. 115 del 24 de febrero de 2011 se anotó: *“(…) por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en audiencia de LIBERTAD PROVISIONAL, de la fecha que resulta dentro del asunto de la referencia y radicado donde fungen como acusado el señor JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ, con cedula de ciudadanía No. 1.038.062.251 de Caracolí – Antioquia, me permito informarle que se le concedió la libertad provisional, dado que expiro el término establecido en el artículo 317 No. 5 de la ley 406 de 2004 y aun no se ha dado inicio al juicio oral.*

*En razón de lo anterior, se le solicita se sirva dejar al acusado JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ, con cedula 1.038.062.251 de Caracolí – Antioquia, en LIBERTAD INMEDIATA siempre y cuando no exista orden de otra autoridad judicial que impida su salida. (…)”[[11]](#footnote-11)*

* + - 1. El 19 de julio de 2012 se lleva a cabo audiencia preparatoria[[12]](#footnote-12)
			2. El 19 de febrero de 2014 termina la audiencia de juicio oral[[13]](#footnote-13)
			3. En audiencia de lectura de fallo del 28 de octubre de 2014 el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento resuelve absolver a LUIS ALBERTO CORTONADO PARDO, JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ, HERIBERTO CORTES PARDO, MANUEL IGNACIO MENDOZA CARDONA Y UBENCIO RAFAEL TRONCOSO teniendo en cuenta que:

*“(…) 2. COMPENDIO DE LOS HECHOS*

*Estos se compendian de la siguiente manera por parte de la Fiscalía Delegada: DE ACUERDO AL INFORME EJECUTIVO RENDIDO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA SIJIN RAMIRO TRIANA SANCHEZ Y PT JAIME ALBERTO ZAMBRANO CASTILLO,* ***SE ORIGINA ENTREVISTA DE UN DESMOVILIZADO DE LAS FARC, EVARISTO MARTINEZ YANES, QUIEN REFIERE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA COMPAÑÍA 'RAUL EDUARDO MAHECHA ', QUE CONFORMA EL 'BLOQUE MAGDALENA MEDIO DE LAS FARC Y LOS MIEMBROS DE LA MISMA QUE OPERA EN LA JURISDICCION DE CANTAGALLO Y MUNICIPIOS VECINOS****. LAS ACTIVIDADES DE LAS FARC PRETENDEN DERROCAR EL REGIMEN CONSTITUCIONAL ESTAN DIRIGIDAS CON UNA ORGANIZACIÓN NACIONAL CON DIFERENTES FRENTES, BLOQUES, COMPAÑIAS Y COMISIONES Y* ***ENTRE SUS MIEMBROS SE ENCUENTRAN LUIS ALBERTO CORONADO PARDO, JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ, HERIBERTO CORTES PARDO, MANUEL IGNACIO MENDOZA CARDONA y UBENCIO RAFAEL TRONCOSO ROJAS..****. (…)*

*La existencia de tal comportamiento de conformidad con las pruebas arrimadas y evacuadas en el juicio oral se pone en duda, pues no quedó demostrado más allá de toda duda razonable la pertenencia de los encartados al movimiento armado ya antenombrado.*

*La sana critica del testimonio le permite al juez juzgar de la verdad de los hechos narrados por el testigo según normas de lógica y máximas de experiencia, una revisión de estos elementos nos impone que los testimonios que deban evacuarse en la diligencia de juicio oral, deben conducir al conocimiento más allá de toda duda, respecto de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del enjuiciado, en los insalvables términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, muy por el contrario si ello no fuese así debe reafirmarse el principio de inocencia que cobija al enjuiciado.*

***Entonces al no evacuarse ningún testimonio ello conduce, sin que preste a duda la ajenidad en los hechos que se le endilgó a los enjuiciados, es más estos ni siquiera tuvieron ocurrencia****. Al respecto y fincados en el art. 442 ejusdem los defensores pidieron la absolución perentoria de los acusados. Cabe anotar que la citada norma es del siguiente tenor: "Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podren solicitar el juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos bs hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes."*

***Vemos que el sentido de la norma es establecer la justicia material, e invita a la Fiscalía a hacer un gesto de lealtad procesal, pues culminada la etapa probatoria en el juicio oral, la norma faculta tanto al Fiscal como a la defensa para que hagan la solicitud de absolución, que no es otra petición de que se declare inocente al enjuiciado, en razón que las pruebas recaudadas en el juicio oral muestran a las clara la inexistencia de los hechos, a los cuales se le dio una connotación delictual.*** *Según esta expresión o bien los hechos no existieron o la conducta no está tipificada como delito. Y cuando se habla de perentoria, se refiere a decisión inmediata, que debe darse sin vacilación, y sobre la cual no hay objeción.*

***Y para el caso es aplicable, pues si bien no se pudieron practicar las pruebas solicitadas por la Fiscalía Delegada, con mucha más razón cabe aqui dicha absolución, porque no existen elementos de prueba que analizar, y por sustracción de materia no existe delito que inculpar en esta fase,*** *aunque la acusación haya tenido un buen soporte en los elementos materiales probatorios descubiertos por el ente acusador; pero dichos elementos deben ser recaudados en el juicio oral para su confrontación o análisis correspondiente. Lo contrario supone entonces tenerlos como prueba precaria y sin peso alguno.*

*Por lo anotado, debemos concluir que comoquiera que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara durante toda la actuación a los enjuiciados, ello entonces comporta que deban ser absuelto de los cargos por los cuales fueron convocados a juicio, tal y como se anticipó en el anunciado sentido del fallo. Y en razón de todo lo dicho se ordenará la cancelación de toda medida restrictiva al derecho de libertad o locomoción que estuviere vigente por cuenta de este proceso. (…)”[[14]](#footnote-14)*

* + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados:

 ***¿La privación de la libertad de la que fue objeto la señor JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Del material probatorio aportado observa el despacho que se encuentra demostrada la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ,pues de acuerdo al certificado del INPEC y la boleta de libertad, permaneció privado de su libertad del 9 de octubre de 2010 al 24 de febrero de 2011, siendo absuelto por el delito de Rebelión, toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara durante toda la actuación a los enjuiciados.

No obstante, se observa que los elementos probatorios para ese momento eran suficientes para que se decretara y se mantuviera la medida de aseguramiento del señor JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ, pues existía el informe ejecutivo suscrito por los funcionarios de la Policía Judicial SIJIN, señor SI. Ramiro Triana Sánchez y Jaime Alberto Zambrano Castillo, quienes habían realizado una investigación, así como el correspondiente informe fotográfico, así como el testimonio del señor EVARISTO MARTINEZ YANES, desmovilizado de las FARC, quien refiere la estructura organizacional de la compañía 'Raúl Eduardo Mahecha ', que conforma el 'Bloque Magdalena Medio de las FARC y los miembros de la misma que opera en la jurisdicción de Cantagallo y municipios vecinos, entre los cuales se encontraba presuntamente el señor JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ.

Con todo no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia pues la Fiscalía no logró hacer comparecer tanto a los Policías Judiciales como al desmovilizado de las FARC para que ratificaran lo ya manifestado tanto en el informe, como en el reconocimiento y en los testimonios, lo cual es ratificado por el mismo juez, quien en la providencia que absuelve al señor JUAN DIEGO MARIN JIMENEZ señala: *“(…) Y para el caso es aplicable, pues si bien* ***no se pudieron practicar las pruebas solicitadas por la Fiscalía Delegada****, con mucha más razón cabe aquí dicha absolución,* ***porque no existen elementos de prueba que analizar, y por sustracción de materia no existe delito*** *que inculpar en esta fase,* ***aunque la acusación haya tenido un buen soporte en los elementos materiales probatorios descubiertos por el ente acusador****; pero dichos elementos deben ser recaudados en el juicio oral para su confrontación o análisis correspondiente. Lo contrario supone entonces tenerlos como prueba precaria y sin peso alguno.*

*Por lo anotado,* ***debemos concluir que comoquiera que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia*** *que ampara durante toda la actuación a los enjuiciados, ello entonces comporta que deban ser absuelto de los cargos por los cuales fueron convocados a juicio, tal y como se anticipó en el anunciado sentido del fallo. Y en razón de todo lo dicho se ordenará la cancelación de toda medida restrictiva al derecho de libertad o locomoción que estuviere vigente por cuenta de este proceso. (…)”*

Así las cosas, es claro que la causal de la privación de la libertad del señor MARIN al momento de decretar la medida de aseguramiento, tenía un soporte indiciario suficiente; sin embargo, como quiera que no se logró recaudar la misma durante el proceso penal, la acusación quedó sin fundamento, pero ello no significa que la medida de aseguramiento haya sido injusta.

En consecuencia, como quiera que no se logró demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor MARIN, las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[15]](#footnote-15)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por la apoderada de la parte demandada, se fijará como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

**SEGUNDO:** Niéguense las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada la suma de $8.460.683,83[[16]](#footnote-16)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**Juez**

MSGB

1. Corte de Casación Civil Italiana, Secciones Unidas, del 24 de marzo de 2006, No. 6572, con comentarios de P.G., MONATERI Koteich Khatib, MILAGROS, LA DISPERSIÓN DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL EN ITALIA. DAÑO BIOLÓGICO VS. "DAÑO ÉXISTENCIAL" - Tomado de la página: <http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/koteich> dispersión pdf. [↑](#footnote-ref-1)
2. [↑](#footnote-ref-2)
3. [↑](#footnote-ref-3)
4. 2 a 6 del c3 y 27 a 32 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 8 del c3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 32 del c3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 50 del c3. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 58 del c3. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 60 del c3. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 17 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 18 del c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 98 del c3. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 143 del c3. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 165 a 170 del c3 y folios 179 a 184 del c2. [↑](#footnote-ref-14)
15. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-15)
16. EL 1% de las pretensiones solicitadas correspondientes a $846.068.383 ($193.305.000 + $8.413.383 + 644.650.000) [↑](#footnote-ref-16)